

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO  
**DEMANDADO:** DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00016-00 **FOLIO:** 198 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** CONTROL DE NOTIFICACIONES  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 232

Procede el Juzgado a calificar los actos procesales de notificación realizados por el apoderado judicial de DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO, para lo cual es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En la demanda se informa que la representante legal del adolescente DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA recibe notificaciones en la dirección electrónica [luna.2848@hotmail.com](mailto:luna.2848@hotmail.com) o en la vereda Porvenir de la inspección de Yurayaco del municipio de San José del Fragua, Caquetá.

Respecto al presunto padre del demandado, señor JOSÉ LUIS CARDONA BORDA informa que reside en el municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, y que recibe notificaciones por medio de la dirección electrónica [luismvzcardona@gmail.com](mailto:luismvzcardona@gmail.com)

Para acreditar que se cumplió con la carga de notificación del demandado y del presunto padre de éste, se adjunta una serie de documentación en la que se da cuenta que el demandante ha enviado por redes sociales (Facebook y WhatsApp) la demanda, así como el auto admisorio, así como a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, señala sobre el procedimiento de notificación que

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado del Juzgado)*

En el asunto de marras, a folio 40 a 41 se encuentra pantallazo del borrador de un mensaje con las direcciones electrónicas de ANDREA VALENCIA ENRIQUEZ y JOSÉ LUIS CARDONA BORDA, así como la bandeja de salida (elementos enviados), lo cierto es que ninguno de esos documentos revela la **efectiva recepción del mensaje** en los correos electrónicos de esos sujetos procesales.

En el acto de notificación personal por medio de correo electrónico refulge imperativo el uso de *sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*, así lo informa el Decreto 806 de 2020 y el inicio final del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso cuando señala: **“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”**

Lo anterior fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01) así:

*“(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

Como con la documentación e información aportada por el extremo demandante no se puede concluir la efectiva recepción del mensaje en los buzones electrónicos de la representante legal del demandado y el señor JOSÉ LUIS CARDONA BORDA, considera el Juzgado, no hay lugar a tener en cuenta ese acto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta los actos procesales informados por el apoderado judicial del demandante, en escrito del 7 de abril de 2022, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a **NOTIFICAR** a representante legal del demandado y el señor JOSÉ LUIS CARDONA BORDA por medio de su dirección electrónica, en la forma en que lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 80.6 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736214e36fa33e6d7b9b84fd2c602c487fc79178b29dec9a0cd1d208d8ef7fd**

Documento generado en 07/07/2022 03:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**